

**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL:
OBSERVACIONES Y DATOS
ESTADÍSTICOS**



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL: OBSERVACIONES Y DATOS ESTADÍSTICOS

Autoridades

Comisionados

Irrazábal, Juan Manuel (Presidente)
Gabellini, Natalia
Ignacio, María Josefina
Palmieri, Gustavo Federico
Solá, Rodrigo
Cejas Meliá, Ariel (Procurador Penitenciario Adjunto)

Secretario Ejecutivo

Iud, Alan

El presente documento fue desarrollado por la Secretaría Ejecutiva del CNPT.
Fecha de elaboración: febrero de 2026.

Índice

1. Observaciones al Proyecto de reforma del Régimen Penal Juvenil	5
2. Situación de los menores de 16 años en dispositivos de encierro del Régimen Penal Juvenil	9
2.1. Presentación de los datos	9
Acerca de las fuentes y el alcance de la información	9
2.2. Niños, niñas y adolescentes menores de 16 años en conflicto con la ley penal en Argentina	10
2.3. Caracterización de los/as niños/as y adolescentes menores de 16 años	11
Tipo de abordaje	11
Edades y género	13
Tipo de delitos imputados	13

1. Observaciones al Proyecto de reforma del Régimen Penal Juvenil

El proyecto de ley que obtuvo media sanción al ser aprobado en la H. Cámara de Diputados/as el día 12 de febrero se aparta de los estándares internacionales en materia de justicia juvenil, así como de las recomendaciones formuladas por los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, constituyéndose en una reforma regresiva para la garantía de derechos de NNyA en Argentina. A continuación, se mencionan los puntos más preocupantes:

La baja de la edad mínima de responsabilidad penal a 14 años es incompatible con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sobre este punto, el Comité de los Derechos del Niño ha elogiado a los Estados que tienen una edad mínima de responsabilidad penal de 15 o 16 años y los insta a no reducirla en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la CDN.¹ En 2024, este Comité solicitó a Argentina armonizar el sistema de justicia juvenil con la Convención y otras normas pertinentes y a mantener la edad mínima de responsabilidad penal en 16 años para todo tipo de delitos².

Recientemente, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT) expresó preocupación con respecto de este proyecto de ley ya que reduciría la edad mínima de responsabilidad penal y recomendó al Estado velar para que ello no ocurra.³

Distintas disposiciones del proyecto vulneran el principio de no regresividad⁴.

No solo porque se reduce la edad de punibilidad sino porque implica un retroceso en los derechos y garantías de NNyA en nuestro país.

Cuando los Estados ratifican tratados internacionales y los incorporan a su normativa interna, se obligan a proteger y garantizar el ejercicio de estos derechos, lo que incluye la obligación de realizar las modificaciones que sean necesarias en su derecho interno para

¹ Comité de los Derechos del Niño (2019), Observación general núm. 24, CRC/C/GC/24, párr. 22. Disponible [aquí](#).

² Comité de los Derechos del Niño (2024), Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, CRC/C/ARG/CO/7, párr. 52. Disponible [aquí](#).

³ CAT (2025), Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, CAT/C/ARG/CO/7, párrs. 34 y 35. Disponible [aquí](#).

⁴ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha indicado que el principio de no regresividad implica que los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo. CIDH (2011), Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, párr. 139. Disponible [aquí](#).

garantizar el cumplimiento de tales tratados. El cumplimiento de este principio significa que siempre será posible expandir la protección de derechos pero no restringirlos.

La CIDH considera que son medidas regresivas aquellas iniciativas que tienen por objeto la disminución de la edad mínima para ser sujetos de sanciones penales ordinarias, los proyectos con miras a disminuir la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil así como también proyectos que prevén el aumento de las penas, entre otras⁵.

El sistema penal juvenil debe ser especializado, con procedimientos y medidas diferentes a las del régimen penal general.

Si bien en el art. 38 se enuncia este principio, se advierten contradicciones en todo el proyecto con las implicancias que debe tener la especialización en el sistema, ya que no solo supone la actuación de jueces, fiscales y defensores específicos para la materia sino también con otros aspectos fundamentales, como por ejemplo que las penas establecidas no puedan ser en esencia las mismas que para el régimen de personas adultas, que las posibilidades de acceder a medidas alternativas sean realmente efectivas, que los casos de privación de libertad sean excepcionales y lo más breve posibles, entre otros.

No se contempla como principio fundamental el interés superior de NNyA.

Como es sabido, este es el principio rector en todas las decisiones que afecten a NNyA. Se encuentra previsto en el art. 3 de la CDN⁶ y se sostiene que las disposiciones de los tribunales de justicia juvenil deben tener en cuenta el interés superior como consideración primordial, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad⁷. Sin embargo, en la iniciativa no se contempla como eje del sistema este principio fundamental en la materia ni se refleja en los procedimientos y medidas que prevé.

No se garantiza que la privación de libertad sólo se utilice excepcionalmente, por el tiempo más breve posible y sujeta a revisión periódica. Las penas privativas de libertad tienen efectos des-socializadores graves en NNyA, por ello, en estos casos deben estar previstas como medida de última ratio, prevaleciendo la adopción de medidas alternativas.

Del proyecto se desprende que la aplicación de medidas privativas de libertad se constituye como regla y, por el contrario, la posibilidad de acceder a otra de las penas enunciadas en el art. 12 termina siendo excepcional.

⁵ CIDH (2011), Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, *op. cit.*, párr. 141.

⁶ CDN, Art. 3.1: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

⁷ En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño señala que se "requiere el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al niño asistencia letrada" y que "los Estados partes se asegurarán de que se nombre a jueces especializados para entender de los casos de justicia juvenil". CDN (2019), Observación general núm. 24, CRC/C/GC/24, *op. cit.*, párr. 76.

Así, establece que en caso de los delitos imputados sean de hasta 3 años prisión - y además se cumplieran las condiciones previstas en el Código Penal para las condenas condicionales, se deberá reemplazar la pena de prisión por alguna de las penas alternativas previstas.

En caso de que la pena prevista supere los 3 años de prisión y hasta un máximo de 10 años y además se cumpla con los siguientes requisitos:

- ninguno de los hechos reprochados haya implicado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratase de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima;
- y el adolescente no registra condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento firme;

Es facultativa su aplicación para el tribunal, previo dictamen pericial con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y habiendo escuchado a la víctima.

En los demás casos, la pena que debe aplicarse necesariamente es la prisión efectiva.

En este punto cabe resaltar que la consideración de condenas previas o procesos en trámite contradice los criterios señalados por la CIDH en relación a la Justicia Juvenil en cuanto ha manifestado que *“de adoptarse alguna medida alternativa en un caso específico, dichos niños, niñas y adolescentes no podrán considerarse reincidentes en caso de cometer una nueva infracción a las leyes penales”*, dejando en claro que la reincidencia debe tener un carácter estrictamente *“excepcional dentro del sistema de justicia juvenil”*⁸.

Asimismo, cabe señalar que la reforma iría en detrimento de las garantías conquistadas en nuestro régimen penal juvenil vigente, el cual manifiesta en su artículo 5 que *“las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad”*.

A su vez, el mismo artículo agrega otro requisito ciertamente excluyente, dejando fuera la posibilidad de reemplazar la pena privativa de libertad ante hechos donde haya ocurrido *“una grave violencia física o psíquica sobre las personas”*. Expresión sobreabundante e indeterminada que puede dar lugar a una gran discrecionalidad a la que quedará librada la libertad de NNyA.

Se aparta de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La CDN establece que la privación de libertad de NNyA no solo debe ser una medida de último recurso sino también por el periodo más breve posible (art. 37 b).

⁸ CIDH (2011), Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, *op. cit.*, párr. 217.

El proyecto establece en su artículo 19 que el plazo máximo de las penas privativas de la libertad es de 15 años, sin ningún tipo de distinción.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño pone de relieve que *“la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada no sólo a las circunstancias y la gravedad de este, sino también a las circunstancias personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del niño)”*.⁹

Estos principios también fueron reiterados por el Comité contra la Tortura que solicitó a la Argentina que vele por que la privación de libertad se aplique a niños, niñas y adolescentes sólo como último recurso, por el período mínimo necesario y la pena quede limitada a casos excepcionales, adoptando, en la medida de lo posible, medidas alternativas a la detención.¹⁰

El proyecto no hace referencia a la aplicación de penas diferenciadas por edades, sino que se prevé el mismo régimen para todas las edades comprendidas entre 14 y 18 años.

Es recomendable incluir en la regulación una diferenciación por edades en la aplicación de cualquier medida, en especial, las privativas de libertad. Definir un máximo de pena que podría ser impuesta dependiendo la edad colabora a limitar la discrecionalidad en la aplicación de sanciones, más allá de que siempre debe respetarse el principio de que, en estos casos, las penas deben ser lo más breves posibles.

Definir penas máximas por edades también ha sido destacado como positivo por la CIDH al señalar que *“algunos Estados han regulado grupos etarios, de forma que existe una diferenciación en la aplicación de la pena privativa de la libertad máxima dependiendo de la edad del niño, niña o adolescente sometido al sistema de justicia juvenil”*¹¹.

La necesidad de modificar el sistema vigente es señalada por organismos internacionales, nacionales e instituciones que monitorean centros de responsabilidad penal juvenil, sin embargo esta reforma debe adecuarse a las previsiones de la CDN y otras normas internacionales en la materia, así como al marco normativo nacional previsto en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Esta reforma no solo es regresiva sino que pretende instaurar un sistema con altos costos y que ha demostrado ser ineficaz. En el marco de su trabajo en todo el país, el CNPT ha observado que la problemática vinculada al sistema penal juvenil podría abordarse de forma más eficiente y utilizando estructuras y programas en funcionamiento, sin recurrir a la privación de libertad como medida primordial sino mediante políticas públicas y medidas dirigidas a garantizar los derechos de los NNyA.

⁹ Comité de los Derechos del Niño (2019), Observación general núm. 24, CRC/C/GC/24, *op. cit.*, párr. 76.

¹⁰ CAT (2025), Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina, CAT/C/ARG/CO/7, *op- cit.*, párr. 35.

¹¹ CIDH (2011), Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, *op. cit.*, párr. 348.

2. Situación de los menores de 16 años en dispositivos de encierro del Régimen Penal Juvenil

2.1. Presentación de los datos

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) publicó en enero de 2026 el documento de datos *Niñas, Niños y Adolescentes en Conflicto Con la Ley Penal en Dispositivos de Encierro del Sistema Penal Juvenil en Argentina. Actualización de datos 2024*¹². Este documento integra los principales indicadores cuantitativos referidos a niñas, niños y adolescentes (NNyA) en dispositivos del Sistema Penal Juvenil (SPJ), en continuidad con el informe *Aportes del CNPT para la discusión de la reforma del régimen penal juvenil*¹³, publicado en 2024.

Aquí se resume una selección de los datos más relevantes referidos a la situación de la población actualmente no punible, es decir, NNyA menores de 16 años.

Acerca de las fuentes y el alcance de la información

La fuente principal de este documento fue el **Registro Nacional de Lugares, Población y Capacidad (RNLPyC) que elabora el CNPT**. La información sobre NNyA en conflicto con la ley penal se nutre, principalmente, del conjunto de datos remitidos por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SNNAYF) del Ministerio de Capital Humano (MCH). También se incorporó la información provista por el Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia (OPNYA) de la provincia de Buenos Aires, las áreas encargadas de Niñez y Adolescencia de las Provincias de Córdoba, Formosa, La Rioja y Santiago del Estero, y los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura de las Provincias de Entre Ríos y Salta al 31 de diciembre de 2024.

Se trata de una “fotografía” de la situación a un momento dado, no se refiere al flujo de jóvenes en conflicto con la ley a lo largo de todo el año. Por ese motivo, **no se descarta que a lo largo del año haya habido más jóvenes tanto bajo medidas territoriales como en dispositivos de encierro** en algunas de las jurisdicciones.

Desde un análisis metodológico, es necesario distinguir los datos estadísticos producidos por el CNPT de aquellos publicados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en su Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes, dado que debido a sus especificidades no pueden ser comparados de manera directa. Mientras que el CNPT releva la población de NNyA que efectivamente se encuentra bajo la órbita del sistema de responsabilidad penal juvenil en un punto de corte temporal específico —al 31 de diciembre de

¹² Disponible en la web del CNPT: [Niñas, Niños y Adolescentes en Conflicto Con la Ley Penal en Dispositivos de Encierro del Sistema Penal Juvenil en Argentina. Actualización de datos 2024](#)

¹³ Disponible en la web del CNPT: [Aportes del CNPT para la discusión de la reforma del régimen penal juvenil](#)

cada año—, los registros de la Corte contabilizan el flujo total de intervenciones judiciales e ingresos por causas penales acumulados durante el año calendario. Por lo tanto, se refieren a un mismo fenómeno, pero visibilizan distintas aristas del mismo: el enfoque del CNPT permite dimensionar la cantidad de NNyA en un momento dado, la cantidad de establecimientos de encierro y su ocupación oficial en una fecha dada. Por su parte, el registro de la CSJN, que refleja el volumen de la actividad judicial anual, lo que explica la disparidad de alcances y, por ende, de cifras elaboradas por ambas fuentes.

2.2. Niños, niñas y adolescentes menores de 16 años en conflicto con la ley penal en Argentina

En la actualidad, los/as **NNyA menores de dieciséis (16) años son personas no punibles¹⁴**, por lo que no deberían encontrarse dentro de los dispositivos del sistema penal juvenil. **Sus situaciones deberían ser abordadas a través de dispositivos de carácter proteccional**, orientados a infancias que hayan cometido infracciones a la ley penal desde enfoques alternativos al punitivo.

Sin embargo, al 31 de diciembre de 2024 de los 4.119 NNyA incluidos en el ámbito penal juvenil, se registraron **48 varones¹⁵ de entre doce y quince años¹⁶**. Este grupo representa el 1,2% del total de jóvenes bajo alguna medida penal en el país. De acuerdo con la edad informada, el grupo mayoritario está representado por varones de 15 años (32 adolescentes en total). También se informaron ocho adolescentes de 14 años, tres de 13 años y uno de 12 años.

¹⁴ Ley Nacional N° 22.278, artículo 1.

¹⁵ Al 31 de diciembre de 2024 no se reportaron adolescentes mujeres no punibles.

¹⁶ Existen 106 jóvenes sobre los que no se reportó la edad (12% del total).

4.119 NNyA

en el ámbito penal juvenil

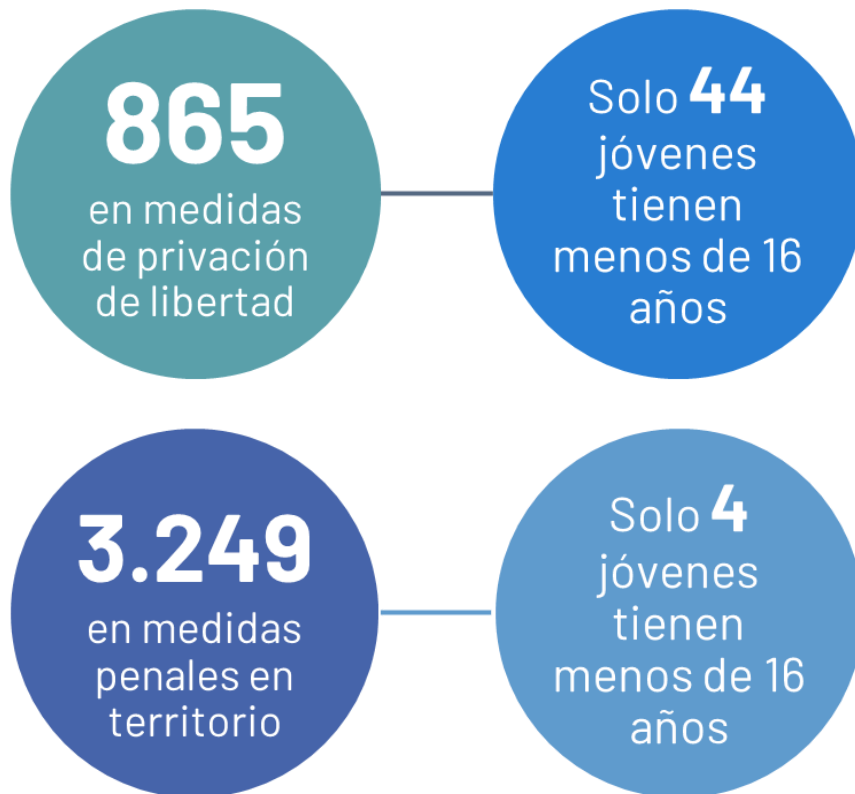
48 tienen menos de 16 años

1,2% sobre el total

2.3. Caracterización de los/as niños/as y adolescentes menores de 16 años

Tipo de abordaje

Existen dos grandes tipos de abordajes; por un lado los **dispositivos de encierro**, ya sean de privación, restricción o bajo la modalidad de ingreso al sistema (comúnmente denominados dispositivos de aprehensión especializada). También funcionan **medidas penales en territorio**. Estas medidas incluyen abordajes de monitoreo, acompañamiento y supervisión de las/os adolescentes en territorio, en el marco de su red socio comunitaria y familiar. Suelen ser Dispositivos de Acompañamiento y Supervisión, Programas de Supervisión y Monitoreo, Libertad Asistida, Sistemas de Acompañamiento, entre las principales denominaciones.



De los 865 NNYA con medidas de privación de la libertad, **el 5,1% tenía menos de 16 años**¹⁷. Se trata de 44 varones de entre 12 y 15 años alojados en establecimientos de encierro, específicamente 42 en la provincia de Buenos Aires y 2 en Salta. Corresponde resaltar que esta práctica no se adecua a la Convención sobre los Derechos del Niño y se deberían priorizar recursos para evitar su ingreso y permanencia en dispositivos penales, puesto que el encierro en esta franja etaria implicaría mayores agravantes y vulneraciones. Además, de la/os 3249 jóvenes con medidas penales en territorio sólo cuatro tenían menos de 16 años. Se encontraban en las provincias de Salta (3) y Buenos Aires (1).

¹⁷ Del total de 865 NNYA con medidas de privación de la libertad, existen 106 jóvenes sobre los que no se reportó la edad (12% del total). Es por ello que si se calcula el porcentaje de no punibles sobre el total de quienes se ha informado la edad, su representación se eleva al 5,8%



Edades y género

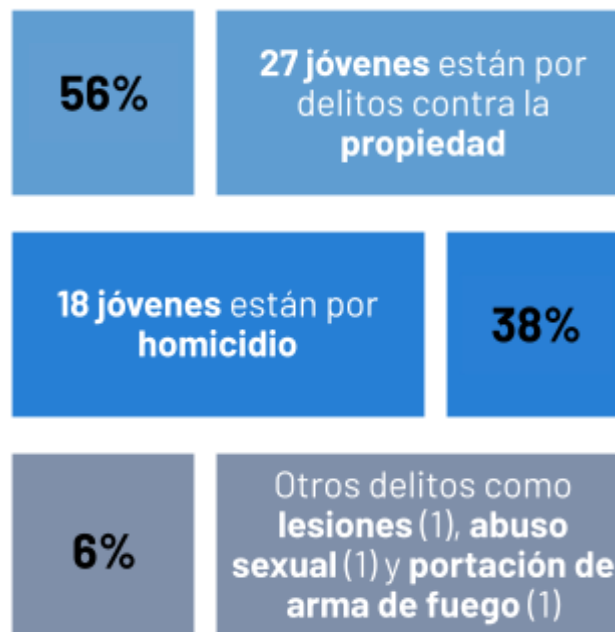
Tal como se mencionó antes, **los 48 NNA menores de 16 años dentro del sistema de responsabilidad penal juvenil son varones**. No se reportaron adolescentes mujeres no punibles.

Dada la relevancia del encierro de NNA menores de 16 años, se especifica el tipo de medida impuesta según la edad, discriminando, a su vez, por la jurisdicción a la que pertenecen los dispositivos penales juveniles. El 72,7% (32) tenía 15 años, de los cuales 26 se encontraban privados de la libertad (más del 80%). La provincia de Buenos Aires informó tres adolescentes de 13 años y uno de 12 años, dos de ellos se encontraban privados de la libertad al 31 de diciembre de 2024. También, se informaron en total ocho jóvenes de 14 años: 7 en Buenos Aires (6 privados de la libertad) y 1 en Salta (privado de la libertad).

Tipo de delitos imputados

El actual debate en torno a la baja de la edad de punibilidad no se encuentra enfocado tanto en la cantidad de NNA imputados sino en la gravedad de los delitos que los involucran. Sin embargo, más de la mitad de los adolescentes de menos de 16 años dentro del régimen penal juvenil se encontraba acusado de cometer delitos contra la propiedad (27 en total). Incluso uno de ellos estaba por hurto, delito que no implica violencia. **Todos se encontraban privados de libertad, con la excepción de un único caso bajo medida penal en territorio.**

En cuanto a los delitos contra las personas, había 18 jóvenes imputados por homicidio¹⁸ y un joven por lesiones. De ellos, **16 se encontraban alojados en dispositivos de privación de libertad**, y solo 2 estaban alcanzados por medidas penales en territorio. Es decir, en general, las medidas en territorio son más bien la excepción cuando existe una imputación a un adolescente menor de 16 años. Lo mismo ocurre con el único caso por abuso sexual imputado a un joven menor de 16 años, donde también la medida impuesta fue la privación de libertad. Por lo que se comprende que **los recursos disponibles en el presente ya son puestos en funcionamiento en casos de extrema gravedad.**



¹⁸ Para la mayoría de NNyA con este delito imputado, no se puede especificar el tipo de homicidio. Dos lo son por homicidio culposo, ambos cuentan con medidas penales en territorio.